



## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS REDES DE MEDIOS DE DISPOSICIÓN**

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2014.  
Actualizadas con la reforma publicada en el propio Diario el 2 de abril de 2015.





El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 Bis; 3 fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XII Bis XIII y XIV y, 4 Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como 28, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 26, 36 y 36 Bis de la Ley del Banco de México; 4º, párrafo primero; 8º, párrafos cuarto y séptimo; 10, párrafo primero; 14 Bis en relación con el 17, fracción I y 15 en relación con el 20, fracción XI del Reglamento Interior del Banco de México, Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones VIII y X, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 2; 4, fracciones XXXVI y XXXVIII; 4; 16, fracciones I y XVI y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

## CONSIDERANDO

Que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros prevé, entre otras cosas, la facultad conjunta del Banco Central y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones generales que regulen los términos y condiciones en que se presten servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición, así como las Cuotas de Intercambio y Comisiones que se cobren directa o indirectamente, excepto por los servicios provistos por el Banco de México y aquellos a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos, y

Que la regulación de las citadas Redes, Cuotas y Comisiones debe respetar los principios de “Fomento de la competencia;” “ampliación de infraestructura y reducción de cobros y Comisiones”; “Libre Acceso”; “No discriminación” y “Protección de los Intereses de los Usuarios” en beneficio de los usuarios de Medios de Disposición, como de los comercios o establecimientos donde aquellos se utilicen, han resuelto expedir las siguientes:

## DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS REDES DE MEDIOS DE DISPOSICIÓN

### CAPÍTULO I OBJETO Y GENERALIDADES

**1ª.** Las presentes disposiciones tienen por objeto regular las Redes de Medios de Disposición, los Participantes en Redes, los términos y condiciones en que se presten servicios relacionados con dichas redes, las condiciones que deben cumplir los Participantes en Redes, así como las Cuotas de Intercambio, Comisiones o cualquier cargo que se cobren directa o indirectamente, excepto por los servicios provistos por el Banco de México y aquellos a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos, en relación con dichas redes. Todo lo anterior, de conformidad con los principios y disposiciones contenidos en el artículo 4 Bis 3 de la Ley.

**2ª.** Para efectos de lo dispuesto en las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

Adquirente:

al Participante en Redes que de conformidad con el contrato que haya celebrado con la Cámara de Compensación para Pagos con Tarjetas, provea servicios de pagos a Receptores de Pagos o a Agregadores, en las Redes de Pagos con Tarjetas y, en su caso, provea la infraestructura de TPVs conectadas a estas últimas redes. Asimismo, se compromete en los términos pactados, entre otros, i) a recibir de los Receptores de Pagos las solicitudes de autorización de pago con Tarjetas; ii) a tramitar y dirigir a los respectivos Emisores dichas solicitudes a través de la Cámara de Compensación para Pagos con Tarjetas; iii) a recibir las autorizaciones de pago, rechazos de pago, devoluciones y ajustes tramitadas por el Emisor para





entregarlas al Receptor de Pagos, y iv) a liquidar al Receptor de Pagos el importe de los Pagos con Tarjetas que cuenten con la autorización de pago otorgada por el correspondiente Emisor.

Agregador:	al Participante en Redes que, al amparo de un contrato de prestación de servicios celebrado con un Adquirente ofrece a Receptores de Pagos el servicio de aceptación de Pagos con Tarjetas y, en su caso, provee la infraestructura de TPVs conectadas a dichas redes.
Autoridades:	a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, conjuntamente.
Cámara de Compensación para Pagos con Tarjetas:	a la persona autorizada por el Banco de México de conformidad con las disposiciones de carácter general que este emita al efecto, para fungir como entidad central o para ser la operadora de un mecanismo de procesamiento centralizado a través del cual se realizan las acciones que correspondan para intercambiar entre Adquirentes y Emisores, solicitudes de autorización, autorizaciones de pago, rechazos de pago, devoluciones, ajustes u otras obligaciones financieras relacionadas con Pagos con Tarjetas, incluida la compensación.
CNBV:	a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Comisión:	a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad diferente al interés, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición.
Condiciones para la Participación en Redes de Medios de Disposición:	a las cláusulas, acuerdos, estándares técnicos y operativos, obligaciones y demás requisitos de operación que establezcan entre sí los Participantes en Redes y, en su caso, Cámaras de Compensación, relacionados con la admisión y operación en cada Red de Medios de Disposición.
Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjeta:	a las cláusulas, acuerdos, estándares técnicos y operativos, obligaciones, Cuotas de Intercambio para Pagos con Tarjeta y demás cuotas y requisitos de operación que establezcan de manera contractual entre sí Adquirentes, Emisores, Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas, Titulares de Marca y demás participantes relacionados con la admisión y operación en una determinada Red de Pagos con Tarjeta.
Cuota de Intercambio Máxima:	a la Cuota de Intercambio más alta para Pagos con Tarjetas, de acuerdo al nivel de agregación que en su caso corresponda, que deberá apegarse a los principios establecidos por el artículo 4 Bis 3, fracciones I, incisos a), b) y d) y IV, incisos c) y d) de la Ley.





Cuota de Intercambio para Pagos con Tarjeta:	al monto fijo o porcentaje sobre el monto del Pago con Tarjeta determinado como Cuota de Intercambio en las Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjetas, que se pagan entre sí Adquirentes y Emisores por los Pagos con Tarjeta, sin importar su denominación o desagregación.
Emisor:	a la Entidad Participante en Redes que expide Tarjetas y que, a través de la Cámara de Compensación para Pagos con Tarjeta recibe las solicitudes de autorización de pago que le dirige el Adquirente y genera las respectivas autorizaciones de pago, rechazos de pagos, devoluciones y ajustes, con el objeto de ser enviados al Receptor de Pagos a través de la cámara y al Adquirente que corresponda.
<sup>01</sup> Empresas Especializadas:	a los Participantes en Redes que presten servicios solo a los Participantes en la Red de Pagos con Tarjeta, que sean necesarios para que dichos sujetos puedan llevar a cabo las respectivas actividades referidas a cada uno de ellos en términos de la presente Disposición.
Ley:	a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
Pago con Tarjeta:	a la entrega de recursos al Receptor de Pago derivado de la aceptación que este haya hecho de una Tarjeta para cubrir alguna contraprestación cierta por la venta de un bien, prestación de un servicio o por cualquier otro concepto, mediante los cargos correspondientes en la cuenta vinculada a dicha tarjeta y el abono del monto acordado en la cuenta del Receptor de Pagos.
Participantes en la Red de Pagos con Tarjeta:	a los Adquirentes, Agregadores, Emisores, Empresas Especializadas y Titulares de las Marcas.
Receptor de Pagos:	a la persona física o moral que, con motivo de la celebración de un contrato de prestación de servicios con un Adquirente o Agregador, acepta Pagos con Tarjeta por medio de TPV u otros dispositivos conectados a la Red de Pagos con Tarjetas que el Adquirente o Agregador ponga a su disposición, y es quien a su vez inicia la solicitud de autorización a través del Adquirente o Agregador y recibe la aceptación o rechazo de esta, a través del mismo Adquirente o Agregador.
Red de Pagos con Tarjetas:	a la Red de Medios de Disposición relacionada con el uso de Tarjetas como medio de pago.
Tarjetahabiente:	al titular de la Tarjeta susceptible de utilizarse en la Red de Pagos con Tarjeta.
Tarjetas:	a las Tarjetas de Crédito y Tarjetas de Débito.
Tarjetas de Crédito:	al medio de disposición emitido al amparo de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que el Emisor otorga a nombre del propio acreditado para que este, mediante la utilización de dicho medio, pueda disponer de la línea de crédito otorgada, total o parcialmente, bajo las modalidades de retiro de efectivo, en su caso, o pagos en favor de terceros que realice el Emisor por cuenta del





acreditado a través de la Red de Pagos con Tarjetas que, para dichos efectos, opere la Cámara de Compensación para Pagos con Tarjetas.

Tarjetas de Débito:

al medio de disposición emitido al amparo de un contrato de depósito de dinero a la vista, que el Emisor otorga al depositante para que este, mediante la utilización de dicho medio, pueda, además de realizar otras operaciones de retiro, disponer de los fondos en depósito como pagos en favor de terceros que realice el Emisor por cuenta del depositante a través de la Red de Pagos con Tarjetas que, para dichos efectos, opere la Cámara de Compensación para Pagos con Tarjetas.

Tasas de Descuento:

a cualquier cobro fijo, variable en función al monto o combinación de estos que efectúa el Adquirente a los Receptores de Pagos, por cada operación de Pago con Tarjeta.

Titular de Marca:

al Participante en Redes que sea titular de una marca susceptible de utilizarse en Tarjetas y que otorga bajo un contrato, licencias para su uso a Emisores en la emisión de Tarjetas, y a Adquirentes en la prestación de servicios relacionados con ellas y que, en su caso, como parte de las licencias de uso que otorgue, entre otros establezca condiciones y especificaciones técnicas, de operación y de garantías a los Emisores y Adquirentes que usen su marca, así como a una empresa que esté facultada para imponer dichas condiciones y especificaciones de uso de la licencia otorgada por algún titular de marca en el extranjero.

Terminales Punto de Venta o TPV:

a los medios de acceso a la Red de Pagos con Tarjeta, tales como dispositivos electrónicos, terminales, teléfonos móviles y programas de cómputo, operados por Receptores de Pagos para instruir el pago de bienes o servicios con cargo a una Tarjeta.

Adicionalmente, los conceptos Cámara de Compensación, Cliente, Cuota de Intercambio, Entidades, Entidades Financieras, Participantes en Redes y Redes de Medios de Disposición tendrán el significado contenido en la Ley.

**3ª.** La CNBV podrá solicitar a los Participantes en Redes, aquella información que las Autoridades requieran en el ejercicio de sus facultades, respecto del cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 Bis 3 de la Ley y de las presentes disposiciones, en los términos que al efecto determine. Dicha información podrá estar referida, entre otros, a:

- I. Cargos o contraprestaciones de cualquier naturaleza, directos o indirectos, en efectivo o en especie, que realicen o paguen por su participación en las Redes de Medios de Disposición. Lo anterior, podrá solicitarse respecto de los niveles de dichos cargos o contraprestaciones en los distintos tipos o segmentos de negocios, tipo de Medio de Disposición y demás características y segmentaciones. En su caso, también podrá requerir:
  - a) El método y procedimiento utilizado para fijar cargos y contraprestaciones en cada Red de Medios de Disposición;
  - b) Los costos directos e indirectos y demás consideraciones utilizadas en tal determinación, y
  - c) La rentabilidad de segmentos de negocios determinados.





- II. Condiciones para la Participación en Redes de Medios de Disposición, las cuales podrán incluir, para efecto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la disposición 5ª, la información relacionada con:
- a) Estándares técnicos, operativos, y de seguridad, continuidad de negocio, interconexión, comunicación, identificación de participantes, procedimientos para el ruteo y demás requerimientos de la Red de Medios de Disposición y de sus Participantes;
  - b) Procesos para la incorporación de nuevos Participantes en dicha red, así como los requisitos que se les exigen;
  - c) Aspectos de gobierno corporativo de los Participantes y de las propias Redes de Medios de Disposición;
  - d) Normas y procesos para prevenir y resolver conflictos, y
  - e) Normatividad, procesos y acciones prácticas utilizadas para aplicar y hacer efectivas las Condiciones para la Participación en Redes de Medios de Disposición correspondiente.

<sup>1)</sup> Los Participantes en Redes relevantes deberán entregar la información a que se refiere la presente disposición, vigente al 31 de diciembre, dentro de los dos primeros meses del año inmediato siguiente. Asimismo, dentro del citado plazo, estos participantes deberán enviar una relación de los contratos que hubieren celebrado para la prestación de servicios relacionados con la Red de Medios de Disposición, acompañada, en su caso, de la actualización que corresponda.

<sup>2)</sup> Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los Participantes en Redes relevantes serán aquellos que realicen funciones como Adquirentes, Agregadores, Emisores, Empresas Especializadas, así como Titulares de las Marcas, en la Red de Pagos con Tarjeta.

La CNBV, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá requerir la comparecencia de accionistas, socios, funcionarios, representantes y demás empleados de cualquier Participante en Redes.

Lo establecido en la presente disposición será observado sin perjuicio de las facultades del Banco de México respecto de las Cámaras de Compensación.

**4ª.** Los contratos y acuerdos que celebren los Participantes en Redes deberán contener cláusulas que permitan a su contraparte, cuando menos:

- I. Conocer en forma detallada y específica los servicios, condiciones y estándares en que se prestarán cada uno de ellos.
- II. Conocer en forma desglosada y precisa los términos y condiciones así como las contraprestaciones de los servicios objeto del contrato.
- III. Recibir un trato equitativo y no discriminatorio.
- IV. Tener a su disposición de manera oportuna estados de cuenta o a falta de este un documento con el detalle transaccional relativo a los servicios contratados, con la periodicidad que pacten, sin que en ningún caso pueda ser superior a un trimestre y siempre que en el periodo de que se trate hubiere habido operaciones.
- V. Tener acceso a un proceso no discriminatorio, libre de conflictos de interés y expedito para la resolución de controversias frente al Participante en Redes de Medios de Disposición de que se trate.
- VI. Prever la terminación de la relación contractual con el prestador de servicios.





Los citados contratos no podrán contemplar esquemas en los que se condicione la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio, así como cualquier otra práctica que afecte a la competencia o se oponga a los principios establecidos en las fracciones I a IV del artículo 4 Bis 3 de la Ley o bien a lo establecido en las presentes disposiciones.

Los Participantes en Redes deberán identificar y dar seguimiento a las controversias que se generen por la prestación de sus servicios, identificando las causas y, en su caso, la resolución a dichas controversias así como las medidas adoptadas en consecuencia. Las Autoridades podrán requerir dicha información y hacerla del conocimiento del público, como información estadística, sujeto a las condiciones establecidas por las disposiciones aplicables.

Asimismo, la CNBV podrá requerir a los Participantes en Redes, los contratos que celebren para la prestación de servicios relacionados con la Red de Medios de Disposición. En todo caso, las Autoridades podrán solicitarles en todo momento modificaciones cuando determinen que su contenido se opone a los principios establecidos en las fracciones I a IV del artículo 4 Bis 3 de la Ley o bien a lo establecido en las presentes disposiciones.

**5ª.** Las Condiciones para la Participación en Redes de Medios de Disposición deberán sujetarse a los principios siguientes:

- I. Permitir la inclusión de nuevos Participantes en Redes en condiciones competitivas y no discriminatorias respecto de sus políticas de precios, operativas, tecnológicas y contractuales.
- II. Permitir la resolución de conflictos entre los Participantes en Redes.
- III. Transparentar su contenido a los potenciales Participantes en Redes.
- IV. Procurar la integridad de la Red de Medios de Disposición, la continuidad de la operación y seguridad de la información, sin que esto constituya una barrera de entrada.

**6ª.** La CNBV supervisará que los cobros o contraprestaciones de cualquier naturaleza, directos o indirectos, en efectivo o en especie, que realicen o paguen los Participantes en Redes con tal carácter, así como que los pagos determinados que se requieran, cumplan con los principios establecidos en el artículo 4 Bis 3 de la Ley; de lo contrario las Autoridades podrán ordenar, previo derecho de audiencia, que se modifique su monto o la forma de su determinación, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Los Participantes en Redes, clasificados como relevantes por las Autoridades en términos de la disposición 3ª, deberán registrar ante ellas, por conducto de la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, los cobros o contraprestaciones referidos en el párrafo anterior.

**7ª.** Los cargos o contraprestaciones, las Condiciones para la Participación en Redes y los requisitos y capacidades que deban cubrir los diferentes Participantes en Redes, podrán divulgarse en la página de internet de la CNBV, sujeto a las condiciones establecidas por las disposiciones aplicables.

**8ª.** Aquellos Participantes en Redes que en virtud de otra normativa se encuentren obligados a proporcionar a cualquiera de las Autoridades alguna información a que se refiere el presente Capítulo, únicamente deberán entregar la información adicional que estas les requieran.

**9ª.** Los Participantes en Redes podrán pactar con terceros la prestación de servicios relacionados con el objeto de dichos participantes siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que al efecto publiquen las Autoridades mediante una resolución de carácter general.





## CAPÍTULO II DE LAS REDES DE PAGOS CON TARJETAS

**10º.** Las Cuotas de Intercambio para Pagos con Tarjeta deberán incluirse en las Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjeta y, para su validez, deberán registrarse ante las Autoridades a través de la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, por lo menos treinta días antes de la fecha en que se pretenden aplicar, por conducto de los Emisores, previo consenso con los Adquirentes, Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjeta y, en su caso, Titulares de Marca, o por un representante común que se designe al efecto en las referidas condiciones.

Al registrar las Cuotas de Intercambio para Pagos con Tarjeta en términos de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá acompañar la justificación que sustente el cobro respectivo.

**11º.** Los Participantes en la Red de Pagos con Tarjeta deberán entregar a las Autoridades por conducto de la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, a más tardar el décimo día hábil del mes de agosto de cada año, la información que a continuación se describe, en la forma y términos señalados en el Anexo 1 de las presentes disposiciones:

- I. Los costos fijos y variables que asumen en la realización de la actividad que realicen dentro de la Red de Pagos con Tarjetas, desglosada por Tarjeta de Crédito y Tarjeta de Débito.
- II. Una propuesta de los niveles de Cuota de Intercambio para Tarjeta de Crédito y Tarjeta de Débito que estimen óptimas para el desarrollo de la Red de Pagos con Tarjetas, en el entendido de que deberán considerar lo señalado en el artículo 4 Bis 3 de la Ley y las presentes disposiciones.
- III. En su caso, una justificación basada en costos de la diferencia propuesta en la Cuota de Intercambio para Pagos con Tarjeta por actividad económica o por otro desglose que se considere óptimo.

En todo caso, las Autoridades podrán solicitar las aclaraciones que estimen convenientes, respecto de la información recibida.

**12º.** En caso de que las Autoridades determinen que alguna Cuota de Intercambio para Pagos con Tarjeta, no se ajusta a los principios establecidos en el artículo 4 Bis 3 de la Ley, la CNBV deberá requerir a quien la haya registrado que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de tal determinación, para lo cual este contará con un plazo de diez días hábiles a partir de que se le haya notificado el requerimiento antes referido.

Las Autoridades resolverán de forma definitiva sobre la Cuota de Intercambio para Pagos con Tarjeta y podrán ordenar que se modifique su monto o la forma de su determinación y, en consecuencia, se actualizará el registro correspondiente. Para la resolución anterior, las Autoridades considerarán los principios establecidos en la Ley, la información recibida, otros criterios y elementos que estimen convenientes, así como la opinión que, en su caso, requiera a otros Participantes de dicha Red de Pagos con Tarjetas.

Las Cuotas de Intercambio Máximas serán las que obren en el registro, las cuales se divulgarán en la página de internet del Banco de México.

**13º.** Los Adquirentes, Agregadores y Titulares de Marca, deberán registrar ante las Autoridades, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México y de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 de las presentes disposiciones, cada una de las Comisiones o Tasas de Descuento o cualquier otro cobro que apliquen por los servicios relacionados con la recepción de Pagos con Tarjeta, así como cualquier modificación que realicen.







El Banco de México publicará, de manera agregada la información proporcionada en términos de la presente disposición con fines de transparencia y de facilitar su comparación, sujeto a las condiciones establecidas por la normativa aplicable.

**14ª.** Los Adquirentes y Agregadores deberán poner a disposición de los Receptores de Pagos a quienes presten servicios, con la periodicidad que pacten, sin que en ningún caso pueda ser superior a un trimestre, estados de cuenta en los términos que se establecen en el Anexo 3 de las presentes disposiciones, en relación con cada tipo de Tarjeta en función de sus características particulares.

**15ª.** Se considerarán Participantes en Redes a las personas que integren bases de datos para proveer información a los Participantes en la Red de Pagos con Tarjetas, incluyendo los números de identificación.

Para efecto de estas disposiciones, se entenderá como números de identificación a los códigos que identifican en la Red de Pagos con Tarjetas a los Emisores, Adquirentes y Receptores de Pago, provistos por los Titulares de Marca o la Secretaría de Economía.

**16ª.** Para promover el buen funcionamiento y desarrollo de la Red de Pagos con Tarjetas, los Participantes en la Red de Pagos con Tarjeta deberán observar los respectivos requerimientos que se señalan a continuación:

- I. Los Adquirentes, Agregadores, Emisores y Titulares de las Marcas deberán:
  - a) Ser sociedades en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles o sociedades nacionales de crédito, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.
  - b) Abstenerse de condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor de servicios en particular.
- II. Los Adquirentes, Emisores y Titulares de Marca deberán poner a disposición de los potenciales clientes o contrapartes, sujeto a los acuerdos de confidencialidad que pacten, las Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjeta, entre las que se encuentran las especificaciones técnicas para operar con los niveles mínimos de servicio exigidos en la red, así como la forma en que supervisan, certifican y penalizan posibles incumplimientos.
- III. Los Adquirentes y Emisores deberán:
  - a) Contar con infraestructura de tecnologías de información y comunicación para atender eficientemente las solicitudes de autorización, autorizaciones de pago, rechazos de pago u otros mensajes que deben procesar a nombre de sus Receptores de Pagos en la Red de Pagos con Tarjetas y sus Tarjetahabientes.
  - b) Cumplir con las Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjeta que le correspondan.
  - c) Contar con procesos, herramientas, infraestructura tecnológica y controles para la vigilancia, detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de los Tarjetahabientes y aceptación por parte de los Receptores de pago, incluyendo fraudes.
  - d) Contar con un plan de continuidad de negocio en los términos del Anexo 4 de las presentes disposiciones.
- IV. Los Adquirentes, Agregadores y Emisores deberán observar las medidas de seguridad para la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información establecidas en el Anexo 5 de las presentes disposiciones.
- V. Los Adquirentes deberán:





- a) Tener la capacidad para incorporar aplicaciones y certificados en las TPV, a fin de que estas puedan ser utilizadas en cualquier otra Red de Pagos con Tarjeta, en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la solicitud que haga el Participante en Red de Pagos con Tarjetas, el cual podrá ser prorrogado por las Autoridades a solicitud debidamente justificada.
  - b) Abstenerse de condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún tipo de cuenta de depósito en particular, así como de cualquier otro servicio distinto de los estrictamente indispensables para la provisión del servicio de recepción de Pagos con Tarjeta. Lo anterior no limita la posibilidad de ofrecer paquetes de servicios y productos siempre y cuando estos no se ofrezcan en un precio diferente a la suma del precio de aquellos en lo individual.
  - c) Definir estándares mínimos para los Receptores de Pagos que afilien con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de la Red de Pagos con Tarjeta en que participen.
  - d) Contar con programas de auditoría operativa, normativa y financiera que les permitan prevenir que los Receptores de Pagos que afilien vulneren las Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjeta.
  - e) Prever en los contratos que celebren con Agregadores la obligación de estos para recibir visitas domiciliarias por parte de las Autoridades, a efecto de verificar la observancia de las disposiciones que le resultan aplicables, así como para permitir que tanto las Autoridades como los Adquirentes respectivos tengan acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio en cuestión.
  - f) Emplear estándares que permitan la interoperabilidad al interior de la Red de Pagos con Tarjeta, con independencia de la TPV utilizada, así como entre Redes de Pago con Tarjeta, y utilizar tecnología que cuente con la capacidad para permitir la instalación de aplicaciones y certificados para la aceptación de Pagos con Tarjetas de otros Titulares de Marcas.
  - g) Permitir a los Agregadores utilizar más de un identificador ligado a su número de afiliación de acuerdo a las condiciones que apliquen para las Cuotas de Intercambio.
- VI. Los Emisores deberán registrar y certificar las características de sus Tarjetas ante los Titulares de Marca, pudiendo apoyarse para tales efectos en Empresas Especializadas.
- VII. Los Titulares de Marcas deberán:
- a) Poner a disposición de los potenciales clientes o contrapartes, sujeto a los acuerdos de confidencialidad que pacten, los requisitos legales y comerciales, para que las Entidades puedan participar como Emisores o Adquirentes con la licencia de su marca.
  - b) Poner a disposición de sus Participantes en la Red de Pagos con Tarjeta actuales y potenciales de manera clara y transparente, una lista de precios con todos los productos y servicios necesarios para conceder el uso de su marca.
  - c) Abstenerse de ofrecer sus servicios de manera agregada.
  - d) Abstenerse de condicionar la prestación de sus servicios de uso de marca a la contratación de otros servicios proporcionados por los propios Titulares de Marca o algún proveedor en particular. Lo anterior no limita la posibilidad de ofrecer paquetes de servicios y productos siempre y cuando estos no se ofrezcan en un precio diferente a la suma del precio de aquellos en lo individual.
  - e) Abstenerse de imponer cualquier cobro o comisión diferenciado a Emisores, Adquirentes, Agregadores o Empresas Especializadas por las operaciones relacionadas con Pagos con





Tarjetas según hayan sido procesadas o no a través de Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas que opere el propio Titular de Marca.

- f) Abstenerse de imponer cobros o comisiones diferenciados por el volumen de operaciones relacionadas con Pagos con Tarjetas.
- g) Poner a disposición de los potenciales clientes o contrapartes, sujeto a los acuerdos de confidencialidad que pacten, las Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjeta, respecto del uso de la marca. Establecer las condiciones tecnológicas y operativas que no obstaculicen la entrada de competidores en la provisión de aplicaciones e infraestructura tecnológica y servicios adicionales tales como la certificación de cumplimiento de estándares, servicios de telecomunicación, entre otros.
- h) Establecer estándares que permitan la interoperabilidad para todos los Emisores y Adquirentes de la Red de Pagos con Tarjeta, con independencia de la TPV utilizada, así como entre Redes de Pago con Tarjeta, y utilizar tecnología que cuente con la capacidad para permitir la instalación de aplicaciones y certificados para la aceptación de Pagos con Tarjetas de otros Titulares de Marcas.
- i) Establecer requerimientos mínimos respecto de la vigilancia, detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de los Tarjetahabientes, incluyendo fraudes con los que deberán cumplir sus Adquirentes, y Emisores. Dichos programas deberán estar a disposición de las Autoridades en todo momento.
- j) Establecer los procedimientos de certificación de TPV, Tarjetas y aplicaciones que deberán cumplir los Emisores y Adquirentes para asegurar la correcta operación de las Tarjetas con su marca. Dichos procedimientos deberán estar disponibles para dichos Emisores y Adquirentes, y contar con proveedores de dicho servicio distintos a los Titulares de las Marcas.
- k) Establecer y hacer públicos los criterios y estándares respecto de los servicios que ofrezcan a Adquirentes, Agregadores y Empresas Especializadas. Dichos criterios y estándares estarán sujetos a la supervisión de las Autoridades, quienes podrán ordenar correcciones en todo momento cuando determinen que los referidos criterios y estándares son contrarios a los principios a que hacen referencia las fracciones I a IV del artículo 4 Bis 3 de la Ley.
- l) Responder respecto de la liquidación de los Pagos con Tarjeta de su marca debidamente tramitados entre Adquirentes y Emisores, en términos de lo pactado, con independencia de las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjeta que hayan realizado su procesamiento.
- m) Los Titulares de Marcas deberán contar con esquemas que garanticen la liquidación de las obligaciones de los Emisores y Adquirentes por los Pagos con Tarjeta correspondientes en caso de falta de pago por parte de uno de estos.
- n) Promover la formación de los grupos de trabajo con los demás Participantes en la Red de Pagos con Tarjeta que tengan por objeto determinar la adopción de nuevas tecnologías o mejores prácticas, crear estándares más eficientes o cualquier otra actividad que promueva el crecimiento de la Red de Pagos con Tarjetas en la que participe.

### **CAPÍTULO III** **DE LAS AUTORIDADES**

**17ª.** La CNBV sancionará a los Participantes en Redes, por el incumplimiento a las presentes disposiciones, en términos de lo dispuesto en la Ley.





Asimismo, la CNBV para hacer cumplir sus determinaciones, podrá utilizar o emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multas.
- III. Clausura temporal, parcial o total.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan a algún Participante en Redes por el incumplimiento de las normas anteriores, los demás Participantes en Redes podrán demandarle los daños y perjuicios que les cause por dicho incumplimiento.

**18ª.** Las Autoridades podrán requerir, previo derecho de audiencia, a los Adquirentes, Emisores y Titulares de Marca modificaciones a las Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjeta cuando determinen que estas se contraponen a lo dispuesto en el artículo 4 Bis 3 de la Ley o a lo establecido en las presentes disposiciones.

**19ª.** La Autoridades deberán intercambiar la información que en términos de las presentes disposiciones reciban o bien, aquella que requieran en ejercicio de sus facultades, para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones.





## TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los 15 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo por lo establecido en los artículos siguientes.

**SEGUNDA.** Lo señalado en las disposiciones 4ª, 5ª, 6ª, 10ª, 13ª y 16ª, con excepción de lo dispuesto en la Cuarta Transitoria siguiente, entrará en vigor a los noventa días siguientes a la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERA.** Para la generación de los estados de cuenta a que hace referencia la Regla 14ª, los Adquirentes y Agregadores contarán con un plazo de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones.

**CUARTA.** Lo contenido en la disposición 16ª, fracción I, inciso a) entrará en vigor a los 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

Los Adquirentes y Emisores distintos a las Instituciones de Crédito, que a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones se encuentren en operación, contarán con un plazo de 180 días naturales contado a partir de tal fecha para implementar y dar cumplimiento a las disposiciones sobre Planes de Continuidad de Negocio establecidas en el Anexo 4, de conformidad con lo señalado en la disposición 16ª, fracción III, inciso d).

Asimismo, los Adquirentes, Agregadores y Emisores contarán con el mismo plazo para observar las medidas de seguridad para la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información establecidas en el Anexo 5, según lo contenido en la disposición 16ª, fracción IV; salvo por la información que debe proveerse conforme al apartado B de dicho Anexo 5, el cual entrará en vigor según lo dispuesto en la disposición Transitoria Primera.

Los Adquirentes quedarán obligados a observar lo contenido en la disposición 16ª fracción V, inciso a), respecto de las TPV instaladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, un año después de esa fecha.

Los Titulares de Marca quedarán obligados a cumplir con lo dispuesto en la disposición 16ª, fracción VII, inciso f), un año después de la entrada en vigor de estas disposiciones.

**QUINTA.** Los Participantes en Redes de Pagos con Tarjetas contarán con un plazo de 12 meses contado a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones para ajustar las Condiciones para la Participación en Redes de Pagos con Tarjetas a lo dispuesto en este instrumento.

## TRANSITORIO

**(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las redes de medios de disposición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2015)**

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





**CONSIDERANDO  
(2 de abril de 2015)**

Que como resultado del programa de identificación realizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo Quinto, fracción VI del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se reconocieron a los participantes en redes, y es necesario precisar los sujetos que serán clasificados como participantes en redes de medios de disposición relevantes, y

Que en atención a lo antes señalado y a que la red de pagos con tarjeta es la que se encuentra identificada y todos sus participantes resultan relevantes para el funcionamiento de dicha red, considerando las actividades que realizan, han resuelto expedir la siguiente:





## REFERENCIA

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2015.

